



Exp N.º 108 del 22 de julio de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0817 - - -

02 AGO 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio No. GS-2024-077282-DESUC-GCARB-29.25 del 12 de julio de 2024, el Subintendente MIZZAR CUELLO ABDULL HALY en calidad de Comandante Patrulla de Carabineros, dejó a disposición de la Corporación, tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), las cuales fueron incautadas el día 12 de julio de 2024, mediante procedimiento de puesto de control por parte de personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESCU, sobre la variante Sincelejo – Tolú sector frente al motel Daytona sobre las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9", transportado por los señores JUAN ANTONIO RAMIREZ SOLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102835724 y ARTURO EDELMIRO DURAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92516262, quienes transportaban la madera en vehículo tipo camión, marca Foton, línea BJ1043V9-JEG-1, modelo 2008, color blanco, servicio particular.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 12 de julio de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 12 de julio se realizó inspección técnica ocular al vehículo tipo camión placas VHK663 tipo camión con estacas en cuyo interior se transportaba bloques de madera (Teca) 3.5 m<sup>3</sup> sin ningún tipo de permiso para su movilización. El señor Juan Ramírez conductor del vehículo manifestó no contar con documentos que acrediten la legalidad de la madera ni permiso para movilizarlo. El producto forestal maderable quedó preventivamente en custodia de la Policía Nacional puesto de control a cargo del grupo de carabineros y protección ambiental”*.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213418, fue puesto a disposición de CARSUCRE, tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en bloques, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 12 de julio de 2024, en la vía Sincelejo – Sampués jurisdicción del municipio de Sincelejo bajo las coordenadas 9.266672 -75.407930, a los señores JUAN ANTONIO RAMIREZ SOLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.835.724 y ARTURO EDELMIRO DURAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.262, quienes se encontraban transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión con estacas, de placas VHK 663, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las



Exp N.º 108 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0817 - - - -

02 AGO 2024.

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

#### **De la medida preventiva**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



Exp N.º 108 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0817 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

02 AGO 2024

existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...”).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas



Exp N.º 108 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0817-02 AGO 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Para concretar el propósito último de la medida de decomiso preventivo se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, conforme con lo contenido en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de mayo de 2024 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211996, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente supuesto de hecho:

- Movilizar tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en bloques, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, el día 12 de julio de 2024, en la vía Sincelejo – Sampués jurisdicción del municipio de Sincelejo bajo las coordenadas geográficas 9.266672 -75.407930, en un vehículo tipo camión con estacas, de placas VHK 663.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a los señores JUAN ANTONIO RAMIREZ SOLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.835.724, y ARTURO EDELMIRO DURAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.262, la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 108 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0817 - - - -  
02 AGO 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

forestal maderable, consistente en tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*)<sup>1</sup>, transformada en bloques, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

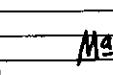
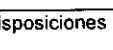
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo dispuesto a los señores JUAN ANTONIO RAMIREZ SOLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.835.724, y ARTURO EDELMIRO DURAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.262, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

<sup>1</sup> Teca (*Tectona grandis*), se encuentra clasificada como madera especial en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.

